

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1404.

Lunes 5 de Julio.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en don Saturnino Calderon Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Fomento, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de Estado á don Saturnino Calderon Collantes, Vengo en disponer que don Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, cese en el desempeño del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de primer Ayudante de Campo, Gefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, presentada por el Teniente general don José Sanz y Cuadrado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar primer Ayudante de Campo, Gefe del cuarto del Rey mi augusto Esposo, al Teniente general don José Lemery é Ibarroja, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente general don José Mac-crohon y Blake.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Guardias civiles al Teniente general don Lajoro de Hoyos y Rubin de Celis.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### Reales ordenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 2 de julio de 1858.

Relevando del cargo de Secretario de la Direccion general de Infanteria al Coronel don Ramon Perez Arenaza.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infanteria don Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza.

Nombrando Gobernador militar de la plaza de Vigo y provincia de Pontevedra al Brigadier de infanteria don Santiago Otero y Garcia.

Nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Zamora al Brigadier de infanteria don Francisco Fisac y Rodriguez.

Relevando del Gobierno militar de la provincia de Santander al Mariscal de Campo don Nicolás Sanz y Soto.

Nombrando para dicho destino, en comision, al Brigadier de infanteria don Facundo Enriquez y Luque.

Relevando del cargo de Ayudante Secretario del Gobernador militar de la provincia de Huesca al segundo Comandante de infanteria don Ramon de la Cadena y Martínez.

Nombrando para dicho destino al Comandante don Martin Senepleda Asprer.

Disponiendo que el Brigadier de infanteria don Enrique Enriquez y Garcia, Ayudante de Campo del señor Capitan general de ejército don Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, pase á situacion de cuartel por no ser compatible el cargo que desempeña con la clase á que pertenece.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que don Luis Alvarez, Vicepresidente de la Junta de Clases pasivas, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, durante el tiempo que el actual Subsecretario don Francisco Donoso Cortés emplee en el uso de la licencia que tiene concedida para restablecer su salud.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision que del empleo de Director general, Presidente en comision de la Deuda pública ha presentado don Luis Maria Pastor, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Garcia Berzabalans, Director general de Aduanas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas á don Lorenzo Nicolás Quintana, que lo es de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á don Fernando Zappino, que lo es de Consumos, Casas de Moneda & Minas.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á don Manuel María Yañez Rivadeneira, Director general cesante de Bienes nacionales.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Bautista Trúpita, Director general de Contribuciones, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á don Estéban Leon y Medina, Director general cesante de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Victorio Fernandez Lazcoiti, Director general de Contabilidad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad á don Manuel Maria de Uragón, Director cesante de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Mariano de Zea, Director general de Loterías, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo, y debiendo volver á la clase de jubilado en que se encontrará cuando le fué conferida en comision la propia Direccion.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Loterías á don Manuel Maria Hazñas, cesante del mismo empleo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Juan Pedro Martínez, vocal de la Junta de Clases pasivas, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoria de Gefe de Administracion de primera clase á don Juan Diaz Argüelles, contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoria de Gefe de Administracion de segunda clase, á don José O'Donnell, Administrador principal cesante de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar contador de la Caja general de Depósitos, con la categoria de Gefe de Administracion de segunda clase, á don José O'Donnell, Administrador principal cesante de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado don Ramon Membrado, oficial tercero del Ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Oficial tercero del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Gefe de Administracion de segunda clase, á don Francisco Lopez de Legaria, Subdirector cesante de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en admitir la dimision de su empleo que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado don Mariano de Zea, Director general de Loterías, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo, y debiendo volver á la clase de jubilado en que se encontrará cuando le fué conferida en comision la propia Direccion.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Director general de Loterías á don Manuel Menéndez Torrecilla, segund de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Oficial quinto del Ministerio de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase á don Luis Sorela y Maury, Oficial cesante del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Reales órdenes

Limbo en virtud de lo que se acordó en el Real decreto de 6 de octubre de 1858, para la importación de efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Ocaña. Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: Entendida la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á solicitud de don Juan Bautista Mulet, pidiendo se habilite la Aduana de Castellón para importar directamente del extranjero el carbon de piedra que necesita la fundición de la sociedad minera titulada 'El-lo-juncosa y compañía', ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que se habilite la espresada Aduana para importación del extranjero de carbon de piedra destinado á las fundiciones de mineras establecidas y que se establezcan en el término de Lucena.

De Real orden digo á V. I. para su cumplimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes, para que poniéndose de acuerdo con la Administración de Castellón, se resguarden de aquel punto por las circunstancias especiales de su puerto, se adopten por la misma las precauciones necesarias en beneficio de los intereses del Tesoro. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Ocaña. Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista del expediente instruido á solicitud de los fundidores de plomo y mineros de la villa de Andra, ha tenido á bien mandar que se adopte la habilitación de la Aduana de dicho punto para introducir del extranjero minerales con destino á las fundiciones de mineras establecidas y que se establezcan en el término de Lucena.

De Real orden digo á V. I. para su cumplimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes, para que poniéndose de acuerdo con la Administración de Castellón, se resguarden de aquel punto por las circunstancias especiales de su puerto, se adopten por la misma las precauciones necesarias en beneficio de los intereses del Tesoro. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Ocaña. Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL DECRETO.

Exposición á S. M. Dado con el parecer de mi Consejo de ministros, y atendiendo á las razones de conveniencia que he expuesto al Ministerio de la Gobernacion, en el Real decreto de 30 de junio de 1858, lo siguiente: Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Peninsula, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoriamente y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos. Art. 3.º Como precio del porte de las indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia, y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada. Art. 5.º La obligacion que se impone al Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo segun y como se dispone en el capitulo 49 del titulo 12 de la Ordenanza de Correos de 1794. Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instrucion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Los productos del ramo de Correos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deban adeudarse el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso. Y si bien es justo que cuando los remitentes los solicitan, sellos asegure por los Administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion prévia, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues ademas de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre, y el importe del sello de certificado que forzadamente debe adherirse á todo paquete, habrán en concepto del Ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoriamente y préviamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de Correos. Art. 3.º Como precio del porte de las indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las Administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia, y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone al Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro. Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo segun y como se dispone en el capitulo 49 del titulo 12 de la Ordenanza de Correos de 1794.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi Real aprobacion la instrucion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente dispuesto. Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba haberse el seguro.

Art. 9.º Los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general, á fines de cada mes, como comprobantes del estado núm. 5.

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se establecerán cuatro seguros espresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirige; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya el seguro; y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa acaída.

Art. 12.º La indemnizacion por los objetos extravíados se hará en virtud de orden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago si antes no sea el remitente quien lo solicite.

Art. 13.º No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este período...

Art. 14.º Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocerlos en...

Art. 15.º...

Art. 16.º...

Art. 17.º...

Art. 18.º...

Art. 19.º...

Art. 20.º...

Art. 21.º...

Art. 22.º...

Art. 23.º...

Art. 24.º...

hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes, que cuando lo verifiquen los conductores en la Administracion á que van destinados; si en algunos casos, ó por negligencia ó por negligencia de los conductores, si aparecen faltos, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la Administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se precinte y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los Administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la Administracion remitente al finalizar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la orden de la Direccion general de Correos de 15 de noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la Administracion de su destino algun paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, señalará el Administrador de Correos su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion 1.ª de la circular de la Direccion general de Correos de 23 de junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado éste, se cobrará, precintará y sellará la caja por el Administrador de Correos á presencia del interesado, espidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: paquete asegurado.

Art. 8.º La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de Correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del Administrador respecto á la cantidad por la cual deba haberse el seguro.

Art. 9.º Los paquetes asegurados, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados: estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la Direccion general, á fines de cada mes, como comprobantes del estado núm. 5.

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se establecerán cuatro seguros espresivos como el modelo adjunto, que firmarán el Administrador de Correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la Administracion del punto á que se dirige; el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya el seguro; y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La Administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa acaída.

Art. 12.º La indemnizacion por los objetos extravíados se hará en virtud de orden de la Direccion general de Correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, prévias las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago si antes no sea el remitente quien lo solicite.

Art. 13.º No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la Administracion de Correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este período...

Art. 14.º Será obligacion de los Administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocerlos en...

Art. 15.º...

Art. 16.º...

Art. 17.º...

Art. 18.º...

Art. 19.º...

Art. 20.º...

Art. 21.º...

Art. 22.º...

Art. 23.º...

Art. 24.º...

zo de...  
-Art. 16. En las Administraciones de Correos se observará, respecto a la remisión de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Circular de la Dirección general de Correos de 13 de marzo de 1846.

Habiendo renunciado don Juan Thoms el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Pego, en la provincia de Alicante, vengo en mandar que se proceda a nueva elección en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio a treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
Esposicion á S. M.

Señora: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasion oportuna de anunciar los resultados de un magnánimo corazón de V. M. anhela conceder a la juventud estudiosa y desvelada, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. señor Principe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios a la aplicación honrada, pero falta de recursos, á fin de que no decaiga cuando se acerca el término de su carrera, como dispensar a los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesion; como otorgar por último aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio a los doctos necesitados de auxilio, que pueden un día ser el ornamento del profesorado público. Si la hidalguia española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la inspira, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores a las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer a V. M.

Madrid 30 de junio de 1858.—Señora.—A L. R. R. de V. M.—El Conde de Guadalupe.

En atención a las razones espuestas, por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil a la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, se conferirá a mérito por medio de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península e Islas adyacentes, premios extraordinarios, después de los de reglamento, donde se hallen establecidos, a los alumnos pobres, que debidamente acreditados en esta Circunscripción, además de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los términos ordinarios de julio próximo, a propuesta de cada una de los Tribunales que estableció el Reglamento de 1846.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes a los alumnos que, además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicación optarán los alumnos de los Institutos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están

consignados en la ley de Instrucción pública, siempre que reúnan a las ya espuestas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar, por concurso a dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consignados en la ley de Instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Península se conferirá dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, según lo prevenido en el título 3.º, sección 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el artículo 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores a los premios extraordinarios. Si la Facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas las dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltesen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el serenísimo señor Principe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios remitirá el Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Méndez.

**Obras públicas.**

Ilmo. Señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por don Angel Alvarez Labordera, se ha dignado autorizarle para que en el término de doce meses y con sujecion a lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de Talavera de la Reina, tomando para ello las aguas que sean necesarias del rio Abereche en la provincia de Toledo; entendiéndose esta autorización sin derecho a la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni a indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel María de la Cueva la prórroga de doce meses para terminar los estudios de desecacion de los terrenos pantanosos de Pataura, provincia de Granada, y cuya autorización le fué otorgada por Real orden de 22 de mayo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la provincia de Ciudad Real, a instancia de don Francisco Perez Crespo, en solicitud de la competente autorización para aprovechar las aguas del rio Guadiana, como motor de una ferrería que el mismo posee en término del Corral de Calatrava; en su vista, y considerando:

1.º Que en la formación de dicho expediente se han llenado todas las formalidades

prescritas en la Real orden de 14 de marzo de 1846.

2.º Que no aparece oposicion alguna.

Y 3.º Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente a la concesion, S. M. ha tenido a bien autorizar, al referido don Francisco Perez Crespo, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas con sujecion a las condiciones siguientes:

Primera. No podrá variarse la altura de coronación de la presa marcada por el Ingeniero en el planillo de la caja de computos.

Segunda. Si a consecuencia de una rotura en la presa las aguas destruyesen la pasadera de las ovejas, el concesionario deberá constituir por mitad a habilitarla con la Asociacion general de Ganaderos, encargada por la ley de conservación.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido a instancia de don Casimiro Arroyo, en solicitud de autorización para construir un molino harinero en término de Ylamos de Abajo, provincia de Guadalajara, aprovechando como motor del mismo las aguas del arroyo titulado Poza de la Coja. En su vista, y considerando: primero, que el expediente se halla instruido con arreglo a la Real orden de 14 de marzo de 1846; segundo, que las oposiciones que en él aparecen son de todo punto infundadas, y tercero, que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil, informarán favorablemente al proyecto, S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar al citado don Casimiro Arroyo para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido a instancia de Narciso Rosa Armengol y don Francisco Llubia y Porta, vecinos de Matabí, en solicitud de autorización para aprovechar los saltos de aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de dos fabricas de hilados que intentan construir en término de Castellol, provincia de Barcelona. En su vista, y considerando: primero, que en la formación de dicho expediente se ha cumplido con todos los trámites prescritos por Real orden de 14 de marzo de 1846; segundo, que la oposicion que se ha presentado al proyecto queda desvanecida con las razones espuestas en el informe del Ingeniero de la provincia, y tercero, que éste, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente a la concesion; S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a los referidos Rosa y Llubia para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado aprovechen dichas aguas, con sujecion a las condiciones siguientes:

1.º Las dos presas se establecerán en los sitios señalados en los planos, y sus obras serán de construcción para cada una.

2.º La direccion de las mismas, sus dimensiones, forma y clase de materiales con que han de construirse, dimension, posicion forma y disposicion de los canales de conducción, de riego y de aguas, obras de saneamiento que marcan los mismos planos.

3.º No podrán aplicarse las aguas a riegos ni otros usos que disminuyan su caudal.

4.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar en 6 del actual las resoluciones siguientes:

1.º Se ha acordado que se proceda a la formación de la causa de primera instancia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, a don Luis de Salazar, que sirve el de Albuñol.

Nombrar para el de Albuñol, también de ascenso en la de Granada, a don José María Navarro, electo para el de Vera, accediendo a sus deseos.

Y para el de la Seo de Urgel, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por no presentación de don Sergio Rodríguez, electo para el mismo, a don Ramon Fernandez Betana, Promotor fiscal de Nájera.

Acceder a la permula que de sus respectivos destinos han solicitado don Mariano Blanco Arizmendi y don José Enciso y Joya, y nombrar al primero para la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Alcabete que sirve el segundo, y a éste para la plaza de Abogado fiscal en la de Granada que aquel deja vacante.

Trasladar a la Promotoria fiscal de Chiva, de entrada, en la provincia de Valencia, vacante por ascenso de don Tomás Miguel y Lloret, a don José de la Barrera y Castro, que sirve la de Puerto del Arceife, accediendo a sus deseos; a esta de igual clase, en las islas Canarias, a don Miguel Carrillo, que sirve la de Sanz Cruz de la Palma; y nombrar para esta, también de entrada, en dichas islas, a don José Alejandro Medina, cesante del mismo destino.

Trasladar a la Promotoria fiscal de Pastana, de entrada, en la provincia de Guadalajara, vacante por haber dejado transcurrir el término sin presentarse don Francisco Conejo y Cano, a don José González Martínez, que sirve la de Yeste; a esta, de igual clase en la provincia de Atarce, a don Jacinto Bellisca de la Torre, que sirve la de Cogolludo; a esta, también de entrada, en la de Guadalajara, a don Lorenzo Alonso Sanz, que sirve la de Sacedon, todos por convenir así al mejor servicio; a esta, de igual clase en la misma provincia, a don Buenaventura Yusta, que sirve la de Chantada, accediendo a sus deseos; y nombrar para esta, también de entrada, en la provincia de Lugo, a don Manuel Diaz Freijo, cesante de igual cargo en Sarria.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Negociado 21.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

Encargo a los señores Alcaldes, Gobernador civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen con mas activa diligencia para conseguir la captura y remisión de los ladrones que se dan a desertor del Real Cuerpo de Infantería de línea, núm. 2.º, Antonio Llamas y Llamas, natural de esta Corte, de 25 años de edad, estatura cinco pies, ojos verdes, nariz recta, boca pequeña, pelo negro, y otros rasgos que se expresan en el planillo de Madrid 3 de Julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Aranda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Segunda de primera instancia del distrito de Lavapiés.**  
 En virtud de providencia del señor don Juan Menéndez, juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano del número, se llama y empieza a don Miguel Grimant, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez y ocho días que se le otorga, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, que la tiene el Sr. D. Biombo, núm. 9, piso bajo, a contestar la demanda deducida contra el mismo por don Juan Cerezo, de esta vecindad, sobre abonos de gastos, daños y perjuicios ó mancebo valer del ladrero titulado de los Agonizantes en la ribera del río Manzanares, que le vendió dicho Grimant, bajo el pretexto de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.  
 Madrid 30 de junio de 1858.—Licenciado Fermín Gutiérrez y Gomara.—Y. B.—Juan Menéndez.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

**Domingo 4 de julio de 1858.**  
 Han ingresado en este día 120,184 rs. vn. depositados por 2,023 individuos, de los cuales los 96 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 103,676 rs. 75 cént. a solicitud de 70 interesados.

**EL DIRECTOR DE SEMANA,**  
 don **Luis García Marral.**

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 1858.**

HORA.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	704.41	10° 3	Norte.	Lluvias.
9 m.	704.87	9° 3	Norte.	Idem.
12 d.	704.92	12° 3	Norte.	Idem.
3 t.	704.67	13° 9	Norte.	Nubes.
6 t.	705.48	11° 5	N. E.	Idem.
9 m.	706.96	9° 8	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.	14° 6
Temperatura máxima al sol.	19° 0
Temperatura mínima del día.	9° 0

Evaporación en las 24 h.	2,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	18,0 id.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

**LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.**  
**Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 28 de junio á las siete de la mañana.**

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Batavia.	766,9	16,8	N. N. E.	Desp.
Paris.	767,8	14,9	N.	Idem.
Boypat.	767,0	20,1	O. N. O.	Idem.
Lyon.	766,3	16,4	N. N. O.	Nube.
Madrid.	759,2	21,2	N. E.	Idem.
San Fernando.	756,6	24,8	S. E.	Cabo.
Buenos Aires.	763,2	17,0	S. O.	Desp.
S. Fernando.	770,5	19,0	N.	Nube.
Tarifa.	760,5	20,1	N. O.	Idem.
Huelva.	752,5	18,3	N. O.	Sere.
Barcelona.	758,2	14,3	N. E.	Vaps.
Constantinopla.	755,0	25,3	N. N. E.	Desp.
Vina.	758,0	25,7	N. E.	Nube.
Cintra.	759,8	19,0	N. E.	Idem.
Argel.	764,0	26,4	Calma.	Desp.

Rafael Exca.

**BOLSA.**

**Continuación del 4 de julio de 1858 á las tres de la tarde.**  
**Valores publicados.**  
 Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 89-40 c. sin cupon.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25.  
 Deuda amortizable de primera clase, publicado, 77.  
 Idem de segunda, no publicado, 12-25 p.  
 Idem del personal, no publicado, 9-55.  
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1859. Fomento, de 4,000 reales, a por 400 anual, no publicado, 87-50.  
 Idem de 2,000 id., id., 80-75 d. sin cupon.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-50.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 92-50.  
 Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-75.  
 Idem del Banco de España, publicado, 163 d.  
 Acciones de ferro-carreiles de Aranjuez á Almansa, id., 88 d.  
 Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2 p.	
Alicante.		3/8.
Almería.	1/4.	
Avila.		
Badajoz.	1/2 p.	
Barcelona.		7/8 p.
Bilbao.		3/4.
Burgos.		1/8.
Cáceres.		1/8 d.
Cádiz.	par p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.	par p.	
Córdoba.	1/4 d.	
Coruña.		
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/4.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/8 p.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.	1/4 p.	
Palencia.	1/8.	
Pamplona.	1/2 p.	
Pontevedra.	1/2 p.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastian.		
Santander.		1/4 p.
Santiago.	1/2.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		3/8 d.
Valladolid.		1/8.
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/8.

**BOLSAS ESTRANJERAS.**

**Amberes 28 de junio.**—Diferida, 26 7/16.  
 —Interior, 38 3/8.  
**Amsterdam 26 de junio.**—Diferida, 26 3/4.  
 —Exterior, 42 7/8.—Interior, 38 1/16.  
**Bruselas 28 de junio.**—Diferida, 26 1/4.  
**Londres 26 de junio.**—Consolidados 99 3/8 á 1/2.—Exterior, 88 1/4.—Diferida, 27 5/8.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrada por las puertas en el día de hoy.**

3065 fanegas de trigo.	
5917 arrobas de harina.	
2000 libras de pan cocido.	
5760 arrobas de carbon.	
60 vacas que componen 39356 libras de peso.	
350 carneros, que hacen 9926 libras de peso.	
415 Corderos, que hacen 8562 libras de peso.	

	Arroba.	Libra.	Quarto.
Carne de vaca.	50 á 52	18 á 20	
Idem de carnero.		18 á 20	
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38	
Idem de cordero.		4 á 14	
Tocino añejo.	100 á 116	32 á 36	
Jamon.	116 á 124	42 á 51	
Aceite.	60 á 62	19 á 21	
Vino.	34 á 42	10 á 14	
Pañ de dos libras.		13 á 16	
Garbanzos.	30 á 42	13 á 16	
Judias.	26 á 30	8 á 12	
Arroz.	30 á 42	12 á 14	
Lentejas.	14 á 20	6 á 7	
Carbon.	7 á 8		
Jabon.	50 á 56	19 á 21	
Patatas.	5 á 7	3 á 4	

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

	Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
Cebada.	de 27 á 30	rs. vn.
Algarrobas.	de 00 á 00	rs. vn.
	46. . . . .	72
	50. . . . .	68
	44 Colmenar	65
	42. . . . .	62
	38. . . . .	67
	108. . . . .	60
	30. . . . .	64
	46. . . . .	63 1/2
	38. . . . .	64
	25 Villaconejos.	62
	149. . . . .	66
	34. . . . .	66
	26. . . . .	70
	36. . . . .	65
	36. . . . .	72
	27. . . . .	68
	52. . . . .	70
	76. . . . .	68 1/2
	30. . . . .	78
	42. . . . .	66
	23. . . . .	66 1/2
	70. . . . .	66
	110. . . . .	62
	52 Vicalvaro.	66
	56. . . . .	77 1/2
	45. . . . .	66
	32. . . . .	68 1/2
	28. . . . .	66
	24. . . . .	66
	50. . . . .	69
	30. . . . .	67
	28. . . . .	63
	28. . . . .	68
	22. . . . .	66 1/2

1599  
 Quedan por vender sobre 2368 fanegas.

Precio máximo. . . . . 78  
 Idem mínimo. . . . . 60

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 4 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto,

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Cuenta de lotes para carbonos.**

Se venden las de rebollo tuje que producen las matas nombradas *El Gabasuelo, Las Cociñillas y El Rebolal de los Apriscoes* en la posesion llamada El Tármino del Paular, que perteneció al monasterio del mismo nombre en el valle de Lozoya, jurisdiccion del pueblo de Rascafría, provincia de Madrid.

Las de cada una de las dos primeras estan apreciadas por su minimun, en 7,000 arrobas y las de la última, en 4,000 arrobas. Se admiten proposiciones por escrito para las tres matas juntas ó separadas, bajo el tipo menor de dos rs. por arroba ó sean 36,000 rs. por todas, hasta el 15 de julio próximo. En Madrid, calle de Postas, número 36 por el dueño de la posesion don Manuel Sáinz de Rozas, y en el Paular por don Bernardo Gutiérrez, administrador de la misma; en cuyos puntos se hallará el pliego de condiciones bajo que se hace la venta. Pasado el 15 de julio, el dueño efectuará la venta á la mayor propuesta, sin necesidad de remate.

**INTERESANTE**

**á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.**

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á idem idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
- Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
- Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.
- Libramientos, á 3 cuartos pliego.
- Cargarémes, á 5 id. id.
- Cartas de pago, á 3 id. id.
- Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recitificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
- Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
- Id. de bautismos, á 3 id. id.
- Id. de matrimonios, á 3 id. id.
- Relacion de suministros, á 3 id. id.
- Cuenta general de id. á 3 id. id.
- Papeletas para bagajes, á 3 id. id.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economia posible y se anunciarán en el *Boletín*.

Encom. D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18, MADRID.—1858.